



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 14/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón en contra de la Sentencia núm. TSE-087-2016, dictada el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Superior Electoral.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos insinuados por la parte recurrente, la disputa inició con la inconformidad de Soneida Tapia Calderón, parte recurrente, respecto de la elección que hizo el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) –en ocasión de su alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM)– para la presentación de la candidata al cargo de vice-alcaldesa del municipio Poster Río en ocasión de los comicios que tuvieron lugar el pasado quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En efecto, conforme a la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Central Electoral (JCE) el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), para representar a dicha agrupación política en las pasadas elecciones, en la condición de vice-alcaldesa fue elegida Paciana Medina Vásquez.</p> <p>Inconforme con lo anterior, Soneida Tapia Calderón interpuso una demanda en impugnación de candidatura ante el Tribunal Superior Electoral, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. TSE-087-2016, decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Soneida Tapia Calderón, contra la sentencia número TSE-087-2016, del cinco (5) de abril del dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Soneida Tapia Calderón, contra la sentencia núm. TSE-087-2016, del cinco (5) de abril del dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Soneida Tapia Calderón, así como a la parte recurrida, Paciana Medina y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Marcos Brea Matos contra la Resolución núm. 504-2013, dictada el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se genera con la muerte ocasionada a quien en vida se llamara Francisco Javier Marte Santos, cuestión que generó un proceso penal contra Marcos Brea Matos, imputado de supuesta violación a los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en el cual, de manera simultánea a la acusación penal, se constituyó en actora civil



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Belkys Altagracia Santos Molina, en representación de la menor de edad, T. E., hija del finado.</p> <p>En primer grado, el proceso fue conocido por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual mediante la Sentencia núm. 98-2012, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), varió la calificación jurídica del caso y condenó a Marcos Brea Matos a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios a favor de la querellante. En ocasión de un recurso de apelación elevado contra esta decisión, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0151-TS-2012, del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual, entre otras cosas, anuló la sentencia de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto.</p> <p>Tal decisión fue objeto del recurso extraordinario de la casación impulsado por Marcos Brea Matos, acción recursiva que fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 504-2013, de fecha doce (12) de febrero de dos mil trece (2013). Esta última, decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Marcos Brea Matos, contra la Resolución núm. 504-2013, dictada el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marcos Brea Matos, así como a la parte recurrida, Belkis Altagracia Santos Molina y Francisco Marte y a la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Clemente Beltré Mora y Juana Angela Familia Beltré, contra la Sentencia núm. 771, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a una demanda en entrega de cosa vendida incoada por la señora María Altagracia Roa Romero contra los señores Clemente Beltré Mora y Juana Ángela Familia Beltré. De dicha demanda fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual a través de la Sentencia núm. 322-13-213 acogió la referida demanda y ordenó la entrega inmediata del bien inmueble objeto de la litis, así como del desalojo de los señores Clemente Beltré Mora y Juana Ángela Familia Beltré, como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el referido inmueble. Insatisfechos con esta decisión, los señores Clemente Beltré Mora y Juana Ángela Familia Beltré interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la Sentencia Civil núm. 319-2014-00058, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y que confirmó la referida Sentencia núm. 322-13-213.</p> <p>No conforme con dicha decisión, los señores Clemente Beltré Mora y Juana Ángela Familia Beltré interpusieron un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibile el mismo a través de la Sentencia núm. 771/2015, fundamentada en que la cuantía establecida como condenación en la sentencia impugnada no sobrepasa la cuantía mínima que para la admisibilidad de dicho recurso, establece el literal C, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. De igual manera, no conteste con la referida Sentencia núm. 39, los señores Clemente</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Beltré Mora y Juana Ángela Familia Beltré recurrieron en revisión constitucional por ante esta Sede.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Clemente Beltré Mora y Juana Ángela Familia Beltré, contra la Sentencia núm. 771, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Clemente Beltré Mora y Juana Ángela Familia Beltré, y a la parte recurrida, señora María Altagracia Roa Romero.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Ventura Gil Betances, contra la Resolución núm. 4016-2010, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes se verifica que mediante la resolución, ahora recurrida en revisión constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisble el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Ventura Gil Betances y Saturnino Domingo Cabrera Suero, contra la Sentencia núm. 364-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), que a su vez rechazó los recursos de apelaciones que hubieren interpuesto contra la Sentencia núm. 172-2007, dictada en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.</p> <p>Esta última declaró la culpabilidad de los imputados Francisco Ventura Gil Betances y Saturnino Domingo Cabrera Suero, de la supuesta violación a los artículos 1 y 2 párrafo único de la Ley 583, sobre Secuestro, y en consecuencia los condenó a treinta años de reclusión mayor.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Ventura Gil Betances, contra la Resolución núm. 4016-2010, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la indicada Resolución núm. 4016-2010, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor Francisco Ventura Gil Betances, a la parte recurrida, señores Felipe Alberto Palmero Sosa y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2004-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, contra el artículo 7 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante instancia depositada en fecha trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004), por ante la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesta la presente acción directa de inconstitucionalidad por el Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, contra el artículo 7 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad del mismo, por ser violatorio de los principios de razonabilidad de la ley, debido proceso, no discriminación e igualdad ante la ley y, por vía de consecuencia, declare la nulidad de los mismos.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, contra el artículo 7 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la acción descrita en el ordinal anterior; y DECLARAR, que la interpretación constitucional del artículo 7 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988)., es la siguiente: “Art. 7.- Cuando se trate de LSD o cualquier otra sustancia alucinógena, lo mismo que el opio y sus derivados, en la cantidad que fuera, se sancionará a la persona o a las personas procesadas con la misma escala de penas previstas para los traficantes.”</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Procurador General de la República, al accionante Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, a la Cámara de Diputados, al Senado de la República, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal, contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda de litis sobre derechos de terreno registrado con relación a las Parcelas núms. 496 y 498 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Barahona y saneamiento litigioso de la referida Parcela núm. 496, en ocasión de que el señor Jacobo Medrano Feliz al considerarse propietario de la Parcela núm. 498, del D.C. #5 del municipio de La Ciénaga, provincia de Barahona la cedió en garantía inmobiliaria a favor de quien le otorgó un préstamo, señor Radhamés Pérez Carvajal, hoy recurrente constitucional, por lo que, al no cumplir con dicho pago procedido a interponer un embargo inmobiliario, como consecuencia se le adjudicó el referido inmueble al señor Pérez, mediante sentencia, por lo que, el Registrador de Títulos de Barahona expide el Certificado de Título núm. 7109, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil uno (2001).</p> <p>El señor Napoleón Terrero Figueroa inició un proceso de mensura catastral del terreno ubicado en la Parcela núm. 496 del D. C. 5 de Barahona, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, presentándose por ante dicho proceso, el señor Radhamés Pérez Carvajal como supuesto dueño del señalado inmueble, pero ante el alegato de que al percatarse de que el referido juez había sido el notario público actuante de unas de las ventas de dicho terreno, le pidió que se inhibiera y ante su negativa, presentaron una recusación, la cual fue acogida por el Tribunal Superior de Tierras, designando al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la cual mediante la Sentencia núm. 113, acogió la mensura realizada a la Parcela núm. 496, revoca la prioridad otorgada para realizar la mensura de la Parcela núm. 498, por ser inexistente dicha parcela y carecer de base legal, por consecuencia declara nula el Decreto de Registro sobre</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la referida parcela 498, dejando sin efecto el Certificado de Título núm. 7109 expedido a favor del señor Radhamés Pérez Carvajal.</p> <p>Ante la inconformidad de dicha sentencia, el señor Radhamés Pérez Carvajal interpuso un recurso de apelación, la cual fue acogida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ordenando la revocación de la sentencia objeto del referido recurso. Al no estar de acuerdo con dicho fallo, el señor Napoleón Terrero Figueroa le interpone un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido por su Tercera Sala, casando dicha sentencia por haber incurrido en el vicio de falta de base legal y enviado el expediente para ser conocido de nuevo por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, acogiendo en la forma y rechazando en fondo por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Radhamés Pérez Carvajal, confirmando con modificación el dispositivo de la sentencia recurrida.</p> <p>Al no estar de acuerdo con lo decidido en la sentencia previamente señalada, el señor Radhamés Pérez Carvajal interpone un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el referido recurso, motivo este que ocasiono la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Radhamés Pérez Carvajal, contra la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 133, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Radhamés Pérez Carvajal, y a la parte recurrida, Napoleón Terrero Figueroa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0054, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 76 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el señor Valerio García Castillo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto en cuestión es una litis sobre derechos registrados durante la cual, alega el demandante que le fue vulnerado su derecho de defensa y consecuentemente su derecho de propiedad. Alega que no fue citado a la audiencia de fondo ante el Tribunal de Jurisdicción Original donde se decidió la nulidad del deslinde de un terreno de su propiedad. A raíz de esto recurrió ante el Tribunal Superior de Tierras la decisión de primera instancia, donde le fue rechazado el referido recurso. Al no estar conforme con dicho fallo interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Tercera Sala.</p> <p>Ante la inconformidad de la señalada sentencia presento un recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional, el cual fue acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que fuera conocido de nuevo el expediente acogiendo las disposiciones establecidas en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>En tal sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocido otra vez el presente conflicto y rechazó de nuevo el recurso de casación. Al continuar inconforme con dicha sentencia, el señor Valerio García</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>presenta la demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, por violar su derecho a la defensa y acarrearle un daño a su familia a ser desalojado de su vivienda.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 76 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el señor Valerio García Castillo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Valerio García Castillo y a la parte demanda, razón social El Ducado, S. A.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Arcángel Santana Ramírez contra la Sentencia núm. 0251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Ramón Arcángel Santana Ramírez interpuso una acción de amparo preventivo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), con la finalidad de que se ordene el cierre definitivo de la envasadora “Expresogas” y, además, que se ordene a las indicadas instituciones abstenerse de otorgar a Credigas, al señor Jangles Vásquez o a algún tercero cualquier tipo de permiso, licencia, autorización o certificación de no objeción



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>para la construcción y operación de una envasadora de gas licuado de petróleo en el sector El Tamarindo, Santo Domingo Este y que en caso de estar emitidos que estos sean suspendidos, por considerar que esta conlleva a una inminente vulneración a los derechos fundamentales a un medio ambiente adecuado, a la salud y a la libertad de empresa de la accionante y actual recurrente.</p> <p>El juez de amparo apoderado de la acción la declaró inadmisibile, por considerar que existe otra vía eficaz para resolver el asunto. No conforme con la indicada decisión, el señor Ramón Arcángel Santana Ramírez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Arcángel Santana Ramírez contra la Sentencia núm. 0251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Arcángel Santana Ramírez; a las recurridas, Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la sociedad comercial Credigas, S. A., y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0401, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alfredo Alcántara Valenzuela contra la Sentencia núm. 000148-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Alfredo Alcántara Valenzuela fue retirado con pensión de la Policía Nacional el dieciséis (16) de agosto de dos mil ocho (2008) con el rango de mayor; dicho retiro se produjo por razones de antigüedad en el servicio. No conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su retiro se violó la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus derechos.</p> <p>Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo previsto en la ley que rige la materia. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Alfredo Alcántara Valenzuela apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Alcántara Valenzuela contra la Sentencia núm. 000148-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 000148-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alfredo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Alcántara Valenzuela, y a la parte recurrida, la Policía Nacional, así como la Procuraduría General de la Republica.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0404, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Weni Gas, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0018-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la sociedad comercial Weni Gas, S. R. L. interpuso una acción de amparo preventivo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de que se ordene a la indicada institución abstenerse de emitir el permiso ambiental correspondiente al Proyecto Envasadora Gas del Yuna, ubicado en la avenida Juan Bosch, 101, antigua avenida Libertad, Bonao, provincia Monseñor Nouel.</p> <p>El juez de amparo apoderado de la acción la declaró inadmisibles, por considerar que existe otra vía eficaz para resolver el asunto. No conforme con la indicada decisión, la sociedad comercial Weni Gas, S. R. L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Weni Gas, S. R. L. contra la Sentencia núm. 0018-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>sociedad comercial Weni Gas, S. R. L.; a la recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario